

PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Único.** Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

**Artículo 115.** ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

**Tercero.** No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**Quinto.** El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

**Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

**Séptimo.** El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

**Octavo.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

**Noveno.** Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

**Décimo.** La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

**Décimo Primero.** En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

Consejo de Coordinación  
para la Implementación,  
Seguimiento y Evaluación  
del Sistema de Justicia  
Penal Michoacana



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE MICHOACAN DE OCAMPO**

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P58000 CUARTA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIX

Morelia, Mich., Jueves 27 de Mayo del 2010

NUM. 18

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

**DIRECTORIO**

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno  
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares  
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:  
\$ 13.50 del día  
\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:  
[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico  
[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

**CONTENIDO**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**CONVENIO QUE PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO OY EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CELEBRAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REPRESENTADO POR EL M.D. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, SECRETARIO DE GOBIERNO, EN LO SUCESIVO «EL PODER EJECUTIVO»; EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REPRESENTADO POR EL DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO «EL PODER LEGISLATIVO» Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REPRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO GÓNZALEZ GÓMEZ, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO «EL PODER JUDICIAL», A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN SU CONJUNTO, SE LES DENOMINARÁ «LAS PARTES» SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:**

**ANTECEDENTES**

- I. Que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ordena la creación de una instancia federal de coordinación, integrada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las conferencias de seguridad pública, procuración de justicia y de presidentes de tribunales, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.
- II. Que el 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de

Consejo de Coordinación  
para la Implementación,  
Seguimiento y Evaluación  
del Sistema de Justicia  
Penal Michoacana

PAGINA 2

Jueves 27 de Mayo del 2010. 4a. Secc

PERIODICO OFICIAL

coordinación, con el objeto de establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que el 5 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo al que concurren los tres poderes de la unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

IV. Que el 01 de septiembre de 2008, se creó la mesa técnica para la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, integrada por representantes de los tres poderes del estado de Michoacán de Ocampo, así como de otras instituciones y organismos, que tuvo a su cargo el inicio de las actividades tendientes a establecer las bases necesarias para incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la entidad.

V. Que con fecha 7 de julio de la pasada anualidad, en el contexto de las actividades promovidas por la mesa técnica para la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, los poderes del estado de Michoacán de Ocampo suscribieron convenio de colaboración con el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en el cual, entre otras acciones, se comprometieron a la integración de un grupo interinstitucional para el diseño, planeación e implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en el estado de Michoacán.

VI. Que conforme al mandato constitucional federal, el plazo máximo que tienen las entidades federativas para la introducción del nuevo sistema de justicia penal es el 19 de junio de 2016 y la serie de actividades por realizar necesariamente implica una adecuada y oportuna planeación.

VII. Que además de ser una obligación contraída la creación de un grupo interinstitucional, es necesario contar con una instancia similar a la federal en el Estado de Michoacán, que además de coordinar el

diseño, la planeación y la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal, a la vez sea enlace directo con el consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal y la respectiva secretaría técnica.

**DECLARACIONES**

Declara «EL PODER EJECUTIVO»:

I.1 Que la Secretaría de Gobierno es una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 9º y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

I.2 Que el Secretario de Gobierno, M. D. Fidel Calderón Torreblanca, tiene reconocidas las atribuciones para firmar el presente instrumento jurídico, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 11, 12, 15 y 23 fracciones I, II, y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 6º fracción I, 11 fracción XVIII y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán.

I.3 Que señala como su domicilio el ubicado en Av. Madero Poniente número 63, centro, C.P 58000 en la ciudad de Morelia, Michoacán.

II. Declara «EL PODER LEGISLATIVO»:

II.1 Que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.2 Que el Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez, fue nombrado por acuerdo del pleno de la LXXI Legislatura del Congreso

del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de Ocampo el cual tiene por objeto el diseño, planeación, mayo de 2010, para fungir como Presidente de implementación, seguimiento y evaluación de la reforma la Mesa Directiva, por lo que de conformidad al sistema de justicia penal en el estado de Michoacán, con lo dispuesto en los artículos 21, 27 así como la coordinación y ejecución, en su caso, de los fracción II de la Ley Orgánica y de derechos y obligaciones contraídas en el convenio Procedimientos del Congreso del Estado de firmado con el Secretario Técnico del Consejo de Michoacán de Ocampo, es el representante Coordinación para la Implementación del Sistema de legal del Poder Legislativo y con ese carácter Justicia Penal. suscribe el presente instrumento.

II.3 Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la Avenida Madero Oriente, número 97, Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

III. Declara «EL PODER JUDICIAL»:

III.1 Que de conformidad con los artículos 17 y 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, menores y comunales.

III.2 Que el Dr. Alejandro González Gómez, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tiene facultades para la celebración del presente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20, 22, 71, 73 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

III.3 Que para los efectos legales del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Calzada la Huerta, número 400, Col. Nueva Valladolid, Morelia, Michoacán.

M. Declaran «LAS PARTES»:

IV.1 Que reconocen el carácter con el que comparecen y se sujetan a lo dispuesto en las siguientes:

CLÁUSULAS

**Primera.** Por este instrumento «LAS PARTES» concurren para la creación del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de

**Segunda.** El Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo se integra por:

- a) El Secretario de Gobierno;
- b) Cuatro diputados del Congreso del Estado;
- c) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial, un magistrado, un consejero y un juez del Poder Judicial del Estado;
- d) El Secretario de Seguridad Pública;
- e) El Procurador General de Justicia del Estado;
- f) El Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado;
- g) Un representante del sector académico; y
- h) Un representante de la sociedad civil.

El Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la incorporación, de forma temporal o permanente, de otras representaciones, cuando así lo considere indispensable conveniente para el cumplimiento de sus fines.

**Tercera.** Para efectos administrativos y de ejecución, en el cumplimiento de sus labores, el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo contará con una secretaría ejecutiva.

**Cuarta.** La secretaría ejecutiva será un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, y se regulará estructural y orgánicamente conforme lo establezca el decreto legislativo de creación que para el efecto se expida.

**Quinta.** La normativa adicional para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, y de la secretaría ejecutiva se aprobará por el citado consejo.

**Sexta.** «EL PODER LEGISLATIVO» emitirá el decreto de creación del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo en un plazo no mayor a quince días a partir del siguiente a la publicación del presente acuerdo.

**Séptima.** «LAS PARTES» convienen que una vez instalada la secretaría ejecutiva, su titular deberá convocar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a la primera sesión del consejo de coordinación, a efecto de que apruebe la normatividad interna correspondiente, así como su calendario de labores.

**Octava.** «LAS PARTES» acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor al momento de su firma y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Novena.** El presente Convenio es producto de la buena fe de «LAS PARTES», por lo que cualquier conflicto que se presente sobre la interpretación, ejecución, operación o

incumplimiento, será resuelto de común acuerdo a través del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Leído que fue por «LAS PARTES» el presente Convenio y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el día 27 de mayo de 2010.

POR «EL PODER EJECUTIVO»

M.D. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO  
(Firmado)

POR «EL PODER LEGISLATIVO»

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
(Firmado)

POR «EL PODER JUDICIAL»

DR. ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
(Firmado)

para la Implementación  
Seguimiento y Evaluación  
del Sistema de Justicia  
Penal Michoacán



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P.58000      SEXTA SECCIÓN      Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIX

Morelia, Mich., Jueves 10 de Junio del 2010

NUM. 28

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**LEONEL GODOY RANGEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

#### NÚMERO 212

**ARTÍCULO 1.** Se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, como única instancia de consulta, planeación y coordinación de todas las acciones dirigidas al establecimiento, implementación y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el ámbito estatal.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Consejo de Coordinación** El Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Sistema de Justicia Penal** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. **Secretaría Ejecutiva** a Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 3.** El Consejo de Coordinación se integra por:

- I. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno  
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares  
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:  
\$ 13.50 del día  
\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:  
[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico  
[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

para la Implementación  
Seguimiento y Evaluación  
del Sistema de Justicia  
Penal Michoacán

PAGINA 2

Jueves 10 de Junio del 2010. 6a. Secc

PERIODICO OFICIAL

- II. Cuatro diputados del Congreso del Estado;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Un Magistrado;
- VIII. Un Consejero del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- IX. Un Juez de Primera Instancia;
- X. Un representante del sector académico; y
- XI. Un representante de la sociedad civil.

sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, privilegiando en todo momento el diálogo y la importancia de llegar a acuerdos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 5.** El Consejo de Coordinación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear y coordinar el proceso para la implementación del sistema de justicia penal en el Estado;
- II. Establecer los lineamientos generales, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos que vinculen a sus integrantes y que se consideren necesarios para el debido cumplimiento de su objeto;
- III. Formular políticas, programas y mecanismos para la implementación del sistema de justicia penal en el Estado;
- IV. Definir criterios para la elaboración de los proyectos de iniciativas de Ley o decretos que sean necesarios para cumplir con su objeto;
- V. Proponer ante las instancias correspondientes los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales y legales, así como de ordenamientos reglamentarios en la esfera administrativa que tengan que ver con la implementación del sistema de justicia penal en el Estado;
- VI. Analizar y aprobar el presupuesto anual operativo del Consejo de Coordinación que le presente la Secretaría Ejecutiva, sometiéndolo a la consideración de los poderes Ejecutivo y Legislativo para que se incluya en el presupuesto de egresos del Estado;
- VII. Proponer a las instancias correspondientes, los cambios organizacionales, así como la construcción y operación de la infraestructura que se requieran;
- VIII. Llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos establecidos para la implementación del sistema de justicia penal en el Estado;
- IX. Elaborar los programas de capacitación y difusión sobre el sistema de justicia penal, en particular los dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, así como a la sociedad en general;
- X. Establecer criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional;
- XI. Organizar foros de consulta pública para recibir propuestas relativas a la implementación del sistema

El Consejo de Coordinación, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la incorporación, de forma temporal o permanente, de otras representaciones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines.

Los miembros del Consejo de Coordinación tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo de Coordinación será presidido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

En caso de ausencia del presidente del Consejo de Coordinación, será suplido por quien él designe.

El Consejo de Coordinación podrá invitar con derecho a voz, pero sin voto, a las instituciones y representantes de la sociedad, en particular a organizaciones académicas, de investigación y de profesionales, especialistas en la materia, así como a ciudadanos que puedan exponer conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos de este órgano.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Coordinación son de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación económica alguna por su desempeño.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo de Coordinación sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada mes, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Para sesionar válidamente, el Consejo de Coordinación deberá contar con la presencia de, por lo menos, ocho de

de justicia penal;

Coordinación; y

XII. Recibir y analizar los informes que le presente la Secretaría Ejecutiva sobre los avances de sus actividades;

VII. Las demás que el Consejo de Coordinación determine.

XIII. Difundir ante la opinión pública, con base en los informes que presente la Secretaría Ejecutiva, los avances de programas de trabajo aprobados, con la periodicidad y en los términos que establezca el reglamento interno; y

**ARTÍCULO 8.** El Consejo de Coordinación contará con una Secretaría Ejecutiva, encargada de la operatividad y ejecución de los acuerdos y determinaciones del mismo.

XIV. Las demás que se requieran a fin de poder dar cumplimiento al objeto de este Decreto.

La Secretaría Ejecutiva es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, y se regulará estructural y orgánicamente conforme lo establezca el reglamento que para el efecto se expida por el Consejo de Coordinación.

**ARTÍCULO 6.** El Presidente del Consejo de Coordinación tiene las facultades siguientes:

La Secretaría Ejecutiva brindará el apoyo que se requiera por las autoridades e instancias correspondientes para la implementación, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal.

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Presidir las sesiones;
- IV. Representar al Consejo de Coordinación;
- V. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre la organización y logística de las sesiones del Consejo de Coordinación; y
- VI. Las demás que se determinen por el Consejo de Coordinación.

El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por el presidente del Consejo de Coordinación.

El presidente del Consejo de Coordinación ejercerá estas facultades por sí o a través de la persona que él designe.

La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas y personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones conforme a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 7.** Serán obligaciones y funciones de los integrantes del Consejo de Coordinación las siguientes:

**ARTÍCULO 9.** Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer los temas a tratar en las sesiones de Consejo de Coordinación;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo de Coordinación;
- IV. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, los acuerdos tomados por el Consejo de Coordinación;
- V. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo de Coordinación;
- VI. Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo de

I. Auxiliar al Consejo de Coordinación en la ejecución de políticas, programas y mecanismos que se establezcan para la implementación, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal;

II. Coadyuvar y apoyar con las autoridades e instancias correspondientes, en la implementación, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal, cuando así se requiera;

III. Analizar, evaluar y dar seguimiento a los programas de coordinación elaborados por el Consejo de Coordinación;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo de Coordinación;

V. Elaborar y proponer el presupuesto anual operativo del Consejo de Coordinación y de la propia Secretaría Ejecutiva;

VI. Contribuir ante las instancias correspondientes en la ejecución de los cambios organizacionales, construcción y operación de la infraestructura propuesta por el Consejo de Coordinación;

VII. Apoyar las acciones aprobadas por el Consejo de Coordinación en la ejecución de los programas de capacitación sobre el sistema de justicia penal dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos, abogados, así como a la sociedad en general;

VIII. Ejecutar los programas de difusión sobre el sistema de justicia penal que sean aprobados por el Consejo de Coordinación;

IX. Suscribir y coordinar la operación de los convenios de colaboración interinstitucional aprobados por el Consejo de Coordinación;

X. Elaborar y someter a consideración del Consejo de Coordinación los informes sobre los avances de sus actividades;

XI. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo de Coordinación;

XII. Conservar y vigilar la información y el libro de acuerdos del Consejo de Coordinación;

XIII. Recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Consejo de Coordinación;

XIV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas por el Consejo de Coordinación;

XV. Contratar, designar y remover a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad al reglamento;

XVI. Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de las diversas áreas de la Secretaría Ejecutiva; y

XVII. Las demás que le atribuya el Consejo de Coordinación, así como las previstas en las reglas de funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 10.** El presupuesto que implique el diseño, estructuración, implementación, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal, además del correspondiente a la operatividad del Consejo de Coordinación y de la Secretaría Ejecutiva deberán incluirse en el presupuesto anual de egresos del Estado.

**ARTÍCULO 11.** El Consejo de Coordinación y la Secretaría Ejecutiva se regirán en su actuación por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Consejo de Coordinación deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** El Presidente del Consejo de Coordinación designará al titular de la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha de su instalación.

**CUARTO.** El Consejo de Coordinación, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de su instalación, deberá expedir el reglamento interno para su eficaz funcionamiento.

**QUINTO.** Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** Notifíquese al Titular del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días del mes de junio de 2010 dos mil diez.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. HELIBERTO LUGO CONTRERAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ TRINIDAD MAR TÍNEZ PASALAGUA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 días del mes de junio del año 2010 dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.** (Firmados).

Tiraje:  
1000 ejemplares  
Morelia, Michoacán 27 Agosto, 2010

Impresión:  
Imprenta Multiplus  
Quintana Roo No. 721  
Col. Juárez C.P.58010 TEL. 313 47 05  
Morelia, Mich.

Diseño:  
Conceptos Gráficos  
D.I. Karina Gisela García Loaiza

Esta edición estuvo al cuidado de:  
M. en D. Martha Revuelta Morales S.  
Secretaria de Enlace  
Supremo Tribunal de Justicia  
Michoacán

Lic. Gerardo Guzmán Durán  
Secretario Técnico  
Supremo Tribunal de Justicia  
Michoacán

Consejo de Coordinación  
MICHOCÁN  
Justicia restaurativa Penal Justici  
Mediación Oralía  
Implementaci  
ACUSATORIO  
PODER EJECUTIVO  
Justicia Mediación Penal  
Presunción de Inocencia Mediación  
PODER LEJISLATIVO Justic  
Seguimiento Consejo Justicia res  
Evaluación Presunción de Inocencia ACUS  
Justicia PODER JUDICIAL Implement.  
Acusatorio Mediación  
Implementación  
Justicia restaurativa  
Acusatorio